

CUMBRE AUTONOMICA

//////////

POL: (UNO) TEXTO INTEGRAL DE LOS ACUERDOS POLITICOS EN MATERIAS ECONOMICO-FINANCIERAS.

MADRID 31, (EFE).-

EL TEXTO INTEGRAL DE LOS ACUERDOS POLITICOS FINANCIEROS QUE, A ULTIMA HORA DE LA NOCHE, FIRMARON EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, LEOPOLDO CALVO SOTELO Y EL SECRETARIO GENERAL DEL PSOE, FELIPE GONZALEZ CONSTA DE 59 APARTADOS. SU ARTICULADO DICE LO SIGUIENTE:

(1)- EL ESQUEMA DE FINANCIACION CONTENIDO EN LA LOFCA CONSTITUYE LA NORMA BASICA Y ES SUFFICIENTE PARA DESARROLLAR TODOS LOS MECANISMOS DE FINANCIACION EXIGIDOS POR EL PROCESO DE AUTONOMIA.

(2)- EL PROCESO DE AUTONOMIA SE LLEVARA A CABO GARANTIZANDO UN DOBLE EQUILIBRIO, DE UNA PARTE, EL EQUILIBRIO FINANCIERO DE LA CC.RA. Y, DE OTRA, EL EQUILIBRIO FINANCIERO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO. EN CONSECUENCIA, CUANDO EXISTAN SOLUCIONES ALTERNATIVAS ANTE UN MISMO PROBLEMA SE OBTARA POR AQUELLA QUE SATISFAGA ESTE DOBLE REQUISITO.

(3)- EL MANTENIMIENTO DE LOS EQUILIBRIOS FINANCIEROS EXIGE QUE LOS COSTES ORIGINARIOS POR LAS INSTITUCIONES DE LAS CC.RA. (ORGANOS DE GOBIERNO, ASAMBLERAS LEGISLATIVAS, ETC.), DEBAN ABSORVERSE, GRADUALMENTE, CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS, A LO LARGO DEL PERIODO TRANSITORIO.

(4)- LAS NORMAS FINANCIERAS CONTENIDAS EN LA LOFCA SON APLICABLES, CON CARACTER GENERAL, A TODAS LAS CC.RA.

LA ESPECIFICIDAD DE LOS SISTEMAS DE CONCIERTO Y CONVENIO, APLICABLES EXCLUSIVAMENTE AL PAIS VASCO Y NAVARRA, AFECTA SOLAMENTE A LAS MATERIAS DE ORDEN FISCAL PERO NO AL CONTENIDO DE LAS DEMAS COMPETENCIAS.

LA ESPECIFICIDAD DE CANARIAS, CEUTA Y MELILLA ES, SOLAMENTE, DE ORDEN TRIBUTARIO.

(5)- LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS DEBE ENTENDERSE COMO UN PROCESO DE REASIGNACION DE LAS MISMAS, DE FORMA QUE, CADA SERVICIO PUBLICO SEA PRESTADO POR EL NIVEL POLITICO-ADMINISTRATIVO ECONOMICAMENTE MAS ADECUADO. EN CONSECUENCIA, LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS A LA CC.RA. PODRAN SER GESTIONADOS TANTO POR ESTAS, COMO POR LA ENTIDAD LOCAL CUYO AMBITO JURISDICCIONAL RESULTE MAS PROXIMO AL AMBITO GEOGRAFICO PARA EL CUAL LOS COSTES DEL SERVICIO POR HABITANTE SEAN MINIMOS.

EN SU CASO, LA DELEGACION DE LA GESTION LA EFECTUARA EL NIVEL POLITICO-ADMINISTRATIVO QUE SEA COMPETENTE.

(6)- EL CRITERIO DE INTERNALIZACION DE COSTES DEBE OBSERVARSE EN EL COMPORTAMIENTO DE LA CC.RA.. LA SOLIDARIIDAD ENTRE LAS MISMAS, QUE GARANTIZA LA CONSTITUCION, SE ALCANZARA POR TANTO A TRAVES DE LA POLITICA DE REDISTRIBUCION QUE COMPETE A LA ADMINISTRACION CENTRAL

2
— GARANTIZA LA CONSTITUCION, SE ALCANZARA POR TANTO A TRAVES DE LA POLITICA DE REDISTRIBUCION QUE COMPETE A LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO; AL IGUAL QUE TODAS ROQUELLAS OTRAS ACTUACIONES QUE PUEBAN AFECTAR A LA UNIDAD DE MERCADO EN EL TERRITORIO ESPANOL.

⑦ - EL SISTEMA LOFCA; DURANTE EL PERIODO TRANSITORIO DEBE SATISFACER UN DOBLE REQUISITO:

PRIMERO, GARANTIZAR A TODAS LAS CC.AA. Y ENTES PREAUTONOMICOS (E.P.), LOS RECURSOS SUFFICIENTES PARA ATENDER EL COSTE DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS AL MISMO NIVEL DE PRESTACION EN QUE VENIA HACIENDOLO EL ESTADO; DURANTE EL AÑO ANTERIOR AL DE LA TRANSFERENCIA.

SEGUNDO, DISTRIBUIR SOLIDARIAMENTE ENTRE LAS DISTINTAS CC.AA. Y E.P., LOS NUEVOS SERVICIOS QUE SE VAYAN CREANDO CON CARGO A LAS NUEVAS INVERSIONES. DICHO PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD ES APLICABLE, TANTO PARA LAS DOTACIONES DEL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL, COMO PARA LAS INVERSIONES QUE EFECTUE EL ESTADO, EN FUNCION DE SUS COMPETENCIAS.

⑧ - LA IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS A LAS CC.AA. Y A LOS E.P., ASI COMO DE LAS FUNCIONES QUE ESTAS PASAN A EJERCER, DEBERA HACERSE MEDIANTE LOS DECRETOS DE TRANSFERENCIA O, EN SU CASO, MEDIANTE NORMA EXPRESA Y ESPECIFICA AL RESPECTO.

⑨ - EN TODO CASO, LOS DECRETOS DE TRANSFERENCIAS DEBERAN SER HOMOGNEOS EN CURNTO A SU ESTRUCTURA Y TECNICA DE DELIMITACION DEL SERVICIO TRANSFERIDO. AL MENOS, DEBERA CONTENER LAS SIGUIENTES PREVISIONES:

-- REFERENCIA A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y ESTATUTARIAS EN LA QUE SE AMPARA LA TRANSFERENCIA DE LOS SERVICIOS, INDICANDO SI CON EL DECRETO EN CUESTION SE AGOTA O QUEDA ABIERTA LA TRANSFERENCIA DE SERVICIOS EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE.

-- IDENTIFICACION CONCRETA DE LOS SERVICIOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA, ASI COMO DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS ESPECIFICAS QUE ESTA PASARA A EJERCER.

-- ESPECIFICACION DE LOS SERVICIOS Y DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS QUE, SOBRE LA MATERIA OBJETO DE TRASPASO, CONTINUA RESERVANDOSE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO.

-- IDENTIFICACION CONCRETA Y ESPECIFICA DE AQUELLAS FUNCIONES EN QUE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y LA AUTONOMICA HAN DE CONCURRIR, DETERMINANDO LA FORMA INSTITUCIONAL DE COOPERACION ENTRE AMBAS ADMINISTRACIONES.

-- RELACION DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES, ADSCRITOS A LOS SERVICIOS OBJETO DE TRANSFERENCIA.

-- VALORACION, DE ACUERDO CON UNA METODOLOGIA UNIFORME, DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS Y FUNCIONES TRANSFERIDOS, CON INDICACION DE SI SE TRATA DE UNA VALORACION PROVISIONAL O DEFINITIVA Y, EN ESTE ULTIMO CASO, FIJANDO EL PORCENTAJE EQUIVALENTE SOBRE LOS INGRESOS DE PRESUPUESTO DEL ESTADO.

-- DOTACION SIMULTANEA, EVITANDO LAS ACTUALES DEMORAS, DE LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS PUESTOS A DISPOSICION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, CORRESPONDIENTES A LAS VALORACIONES EFECTUADAS, CANCELANDO LOS EQUIVALENTES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO Y DESAPARECIENDO, EN CONSECUENCIA, LAS UNIDADES ORGANICAS Y PLANTILLAS DE PERSONAL CORRESPONDIENTES. EN EL CASO DEL PAIS VASCO, LA CANCELACION DE CREDITOS EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO DEBERIA REALIZARSE COMO MINIMO, POR EL IMPORTE QUE RESULTASE DE MULTIPLICAR EL INDICE DE IMPUTACION

POR EL IMPORTE QUE RESULTESE DE MULTIPLICAR EL INDICE DE IMPUTACION QUE MAS ADELANTE SE DEFINE, POR LOS CREDITOS, A NIVEL NACIONAL, CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS.

(10) - CON OBJETO DE PERMITIR UNA ADECUADA PREPARACION DE LAS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES, LA EFECTIVIDAD DE LAS TRANSFERENCIAS SE PRODUCIRA SOLAMENTE EN DOS MOMENTOS CADA AÑO, CORRESPONDIENTES AL PRIMERO DE ENERO Y PRIMERO DE JULIO.

(11) - EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS ESTARA FORMADO, PARA CADA SERVICIO Y COMUNIDAD AUTONOMA, POR LA SUMA DE LOS CORRESPONDIENTES COSTES DIRECTOS, INDIRECTOS Y GASTOS DE INVERSION, POSTERIORMENTE DEFINIDOS.

(12) - LA DETERMINACION DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS A LAS CC.AA., SE HARÁ DE FORMA ANALITICA, SERVICIO A SERVICIO, IDENTIFICANDO TODOS LOS ELEMENTOS DEL MISMO, PARA CADA COMUNIDAD AUTONOMA.

(13) - CONSTITUYE EL COSTE DIRECTO DE UN SERVICIO, LA SUMA DE LOS COSTES DE PERSONAL Y DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, DIRECTAMENTE VINCULADOS A LA PRESTACION DEL MISMO. LA VALORACION DE DICHO COSTE SE EFECTUARA COMPUTANDO LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES DE LOS CAPITULOS UNO Y DOS DE LA ACTUAL ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA, TANTO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO COMO, EN SU CASO, DEL ORGANISMO AUTONOMICO QUE PRESTASE EL SERVICIO TRANSFERIDO.

NO SE COMPUTARAN COMO GASTOS DE PERSONAL, LOS CORRESPONDIENTES A LAS VACANTES NO DOTADAS PRESUPUESTARIAMENTE, NI TAMPOCO LAS DOTADAS, CUANDO NO HUBIERAN ESTADO CUBIERTAS EFECTIVAMENTE DURANTE LOS TRES ANOS ANTERIORES. EN ESTE ULTIMO CASO, TALES PLAZAS DOTADAS SE BARAN DE BAJA EN LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

(14) - CONSTITUYEN LOS COSTES INDIRECTOS, LOS CORRESPONDIENTES A GASTOS DE PERSONAL Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS, NECESARIOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE APOYO, DIRECCION Y COORDINACION -EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA RECEPTORA-, DEL SERVICIO TRANSFERIDO. DICHO COSTE SE VALORARA IGUALMENTE MEDIANTE LA SUMA DE LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES DE LOS CAPITULOS UNO Y DOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO O, EN SU CASO, DEL ORGANISMO AUTONOMO.

DEBE ENTENDERSE QUE, UNA PARTE DE LOS COSTES INDIRECTOS, CORRESPONDE A LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PERIFERICA DEL ESTADO EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y, OTRA PARTE DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO.

NUNCA SE COMPUTARAN COMO COSTES INDIRECTOS LAS TAREAS GENERALES DE COORDINACION, DIRECCION Y APOYO QUE A NIVEL DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL SIGAN SIENDO EJERCIDAS POR LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS.

EN LOS COSTES INDIRECTOS SE INCLUIRAN, LOS CORRESPONDIENTES A LAS OFICINAS DE PROGRAMACION DE INVERSIONES, VINCULADAS A LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS.

CUANDO EN EL CALCULO DE LOS COSTES INDIRECTOS DE UN SERVICIO, SE COMPUTEN UNIDADES NO ENTERAS, SE ESTIMARAN POSTERIORMENTE LAS UNIDADES ENTERAS EQUIVALENTES, CON OBJETO DE CUANTIFICAR LOS ELEMENTOS A TRANSFERIR. ESTE PROCEDIMIENTO SE OBSERVARA, ESPECIALMENTE, EN EL CASO DE LOS COSTES DE PERSONAL.

SIEMPRE QUE SE TRANSFIERAN SERVICIOS, SE BARAN DE BAJA SIMULTANEAMENTE LOS CREDITOS CORRESPONDIENTES EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO, ASIMISMO, CUANDO DICHOS CREDITOS COMPORTEN GASTOS DE

SIMULTANEADEMENTE LOS CREDITOS CORRESPONDIENTES EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO. ASIMISMO, CUANDO DICHOS CREDITOS COMPORTEN GASTOS DE PERSONAL, SER COMO COSTE DIRECTO O INDIRECTO, SE TRANSFERIRA NECESARIAMENTE EL PERSONAL CORRESPONDIENTE. EN EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN EL APARTADO ANTERIOR SE TRANSFERIRA EL PERSONAL EQUIVALENTE.

(15).- TANTO LOS COSTES DIRECTOS COMO LOS INDIRECTOS, ESTARAN REFERIDOS A AQUELLOS EN QUE INCURRIO EFECTIVAMENTE EL ESTADO, DURANTE EL EJERCICIO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE PRODUJO LA TRANSFERENCIA DE LOS SERVICIOS.

(16).- CUANDO LAS CC.RA. ASUMAN LA GESTION DE COMPETENCIAS DEL ESTADO, EN PARTICULAR LAS VINCULADAS A SUBVENCIONES, ESTE LAS DOTARA DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA AFRONTAR DICHA GESTION. SIN EMBARGO, NO SE COMPUTARA, EN NINGUN CASO, EL IMPORTE DE LA MISMA SUBVENCION COMO COSTE EFECTIVO DE LA GESTION ASUMIDA.

(17).- CONSTITUYEN LOS GASTOS DE INVERSION, INCLUIBLES EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS LOS DE CONSERVACION, MEJORA Y SUSTITUCION EN QUE, EFECTIVAMENTE, HUBIESE INCURRIDO EL ESTADO, DURANTE EL EJERCICIO ANTERIOR AL DE LA TRANSFERENCIA, RESPECTO DEL SERVICIO TRANSFERIDO.

LA VALORACION DE LOS GASTOS DE INVERSION INCLUIRA LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES A CONSERVACION, MEJORA DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS, CONTENIDAS EN LOS CAPITULOS II Y VI DE LA ACTUAL ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO O, EN SU CASO, DEL ORGANISMO AUTONOMO.

LA DETERMINACION DE LOS GASTOS DE INVERSION ANTERIORES, CORRESPONDIENTES A CADA SERVICIO Y COMUNIDAD AUTONOMA SE EFECTUARA DE LA SIGUIENTE FORMA:

PRIMERO.- PARA CADA SERVICIO, SE DETERMINARAN LOS GASTOS DE INVERSION, ANTES DEFINIDOS A NIVEL NACIONAL.

SEGUNDO.- LOS GASTOS DE INVERSION POR Dicho SERVICIO, SERAN LOS QUE CORRESPONDAN A CADA COMUNIDAD AUTONOMA EN FUNCION DE INDICADORES EXPRESIVOS DEL STOCK DE CAPITAL, VINCULADO AL SERVICIO TRANSFERIDO (POR EJEMPLO, PLAZAS ESCOLARES, CAMAS DE HOSPITAL, KILOMETROS DE CARRETERAS, ETC.).

TERCERO.- EN LOS CASOS EN QUE EL ANTERIOR METODO NO RESULTASE FACTIBLE, LA IMPUTACION DE LOS GASTOS DE INVERSION SE EFECTUARA PROPORCIONALMENTE A LOS GASTOS DIRECTOS DEL SERVICIO.

EL METODO DE VALORACION APLICABLE PARA LOS GASTOS DE INVERSION DEPENDERA, COMO ES LOGICO, DE LA NATURALEZA DEL SERVICIO PERO, DECIDIIDO EL METODO MAS ADECUADO PARA CADA SERVICIO, ESTE METODO SERA IGUAL PARA TODAS LAS CC.RA..

(18).- TANTO LA DETERMINACION DEL COSTE DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS COMO SU EQUIVALENTE -LAS CARGAS ASUMIDAS-, EN EL SISTEMA DE CONCIERTO O CONVENIO, SERA HOMOGENA PARA TODAS LAS CC.RA. Y SU METODOLOGIA COMUN DEBERA ELABORARSE POR EL CONSEJO DE POLITICA FISCAL Y FINANCIERA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LOFCA.

(19).- CUANDO SE TRANSFIERAN SERVICIOS, SEAN DE LA ADMINISTRACION CENTRAL O SEAN DE LA ADMINISTRACION INSTITUCIONAL, CUYA PRESTACION ESTE GRAVADA POR TASAS O REPORTE INGRESOS DE DERECHO PRIVADO, EL IMPORTE DE LA LIQUIDACION LIQUIDA OBTENIDA POR AQUELLAS Y ESTOS, EN EL AMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, MINORARA LA VALORACION DEL COSTE EFECTIVO DEL SERVICIO TRANSFERIDO.

VALORACION DEL COSTE EFECTIVO DEL SERVICIO TRANSFERIDO.

(20) - EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN INGRESOS SE APLICARA POR PRIMERA VEZ PARA EL EXERCICIO SIGUIENTE AL DE CONSTITUCION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA; EXCEPTO EN EL CASO DE QUE LA CONSTITUCION SE PRODUZCA DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL ANO; EN CUYO CASO LA PARTICIPACION EN INGRESOS SERA APLICABLE PARA EL SEGUNDO ANO SIGUIENTE.

A ESTOS EFECTOS, SE ENTIENDE CONSTITUIDA UNA COMUNIDAD, CUANDO APAREZCA PUBLICADO SU ESTATUTO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION APLICABLE SE DETERMINARA SUMANDO EL CORRESPONDIENTE A CADA SERVICIO TRANSFERIDO.

(21) - EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A CADA SERVICIO TRANSFERIDO SERA EL QUE REPRESENTE EL COSTE EFECTIVO DE DICHO SERVICIO EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE QUE SE TRATE, RESPECTO DE LOS INGRESOS QUE EFECTIVAMENTE HUBIERA OBTENIDO EL ESTADO POR LOS CAPITULOS I Y II DE SU PRESUPUESTO; EXCLUIDOS LOS PROVENIENTES DE LOS IMPUESTOS SUSCEPTIBLES DE CESION. CUANDO ESTE CALCULO SE REFIERA A EXERCICIOS ANTERIORES A 1.981, DEBERA EXCLUIRSE IGUALMENTE DEL DENOMINADOR LA RECAUDACION QUE POR TALES INGRESOS HUBIERA OBTENIDO EL PAIS VASCO DE HABER ESTADO VIGENTE EL CONCIERTO.

(22) - TANTO EL COSTE DEL SERVICIO, COMO LOS INGRESOS DEL ESTADO A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, SERAN LOS EFECTIVAMENTE REGISTRADOS DURANTE EL ANO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL DE LA TRANSFERENCIA DEL SERVICIO.

(23) - HASTA QUE SE PRODUZCA LA VALORACION DEFINITIVA DEL SERVICIO TRANSFERIDO, LA FINANCIACION DEL MISMO SE REALIZARA MEDIANTE LA CESION DEL CREDITO PRESUPUESTARIO CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL ESTADO.

(24) - NO DEBERA EFECTUARSE LA CESION DE TRIBUTOS A UNA COMUNIDAD AUTONOMA, EN TANTO EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS A ESTA NO EXCEDA DEL RENDIMIENTO DE AQUELLOS. EN TODO CASO LA CESION DE TRIBUTOS SE EFECTUARA SIEMPRE CON VIGENCIA A PARTIR DE PRIMERO DE ENERO DEL ANO SIGUIENTE AL QUE SE APRUEBE LA LEY CORRESPONDIENTE.

(25) - EL ALCANCE Y CONDICIONES DE LA CESION DE TRIBUTOS SERA IGUAL PARA TODAS LAS CC.RR., A TAL EFECTO, SE ELABORARA UNA LEY DONDE SE ESPECIFIQUE DICHO ALCANCE Y CONDICIONES CON CARACTER GENERAL, DE FORMA QUE LA CESION DE TRIBUTOS PARA CADA COMUNIDAD SE HAGA EN UNA LEY DE ARTICULO UNICO MEDIANTE LA CUAL SE APLICA A DICHA COMUNIDAD LA LEY ANTES CITADA.

DICHA LEY GENERAL SE REMITIRA A LAS CORTES ANTES DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1.981.

(26) - EN LO SUCESIVO, LA CESION DE IMPUESTOS REDUCIRA EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN INGRESOS A PARTIR DEL EXERCICIO EN QUE SE PRODUZCA. DICHA REDUCCION SERA IGUAL AL PORCENTAJE QUE SUPONGA LA RECAUDACION QUE OBTUVO EL ESTADO POR LOS IMPUESTOS CEDIDOS EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE AL ANO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA CESION RESPECTO DE LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE OBTENIDOS EN DICHO ANO, EN LOS CAPITULOS I Y II DE SU PRESUPUESTO, CON EXCEPCION DE LOS IMPUESTOS SUSCEPTIBLES DE CESION.

(27) - CUANDO SE PRODUZCAN CAMBIOS EN LA LEGALIDAD TRIBUTARIA, CON OBJETO DE CONSEGUIR RECURSOS PARA FINANCIAR NECESIDADES DERIVADAS DE COMPETENCIAS DEL ESTADO, PODRA PROCEDERSE A AJUSTAR EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS INGRESOS DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 13 DE LA LOECA.

EL TRATO DE LOS CONFLICTOS MIGRATORIOS NO FINALIZARA ANTES DE

6
PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS INGRESOS DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 13 DE LA LOFCA.

(28) - EL TRABAJO DE LAS COMISIONES MIXTAS NO FINALIZARA ANTES DE QUE SE HAYAN FIJADO LOS CORRESPONDIENTES PORCENTAJES DE PARTICIPACION EN INGRESOS, SOBRE LA BASE DE DATOS DEFINITIVOS.

(29) - LA APLICACION DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 13 DE LA LOFCA, EXIGIRA PREVIAMENTE LA APROBACION DE UNA LEY DONDE SE DESARROLLE UN SISTEMA COMUN APPLICABLE A TODAS LAS CC.RR.

(30) - EN RELACION CON LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DESTINADAS GARANTIZAR UN NIVEL MINIMO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS FUNDAMENTALES:

EL GOBIERNO SE COMPROMETE A PRESENTAR UN PROYECTO DE LEY ANTES DEL 30 DE JUNIO DE 1.982.

EN ESTE PROYECTO SE DEFINIRAN CUALES SON LOS SERVICIOS PUBLICOS FUNDAMENTALES.

EL PROYECTO DEBERA CONTEMPLAR ALGUNA FORMA DE EVALUACION DE LA GESTION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS A LAS QUE VAYAN A DESTINARSE DICHAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS.

EL PROYECTO AL QUE SE HACE REFERENCIA CONTEPLARA ADemas, OTRO TIPO DE AYUDAS NO FINANCIERAS, QUE SIRVAN TAMBien PARA CONSEGUIR LOS OBJETIVOS DE NIVELACION EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS FUNDAMENTALES.

UNA VEZ DECIDIDO EL SISTEMA DE CALCULO DEL NIVEL MEDIO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS FUNDAMENTALES SE FIJARA ESTE POR UN PERIODO DE 5 ANOS.

(34) - EN TODO CASO, EL VOLUMEN MINIMO DEL FONDO SERA EL QUE RESULTE DE SUMAR LAS INVERSIONES "NUEVAS" CORRESPONDIENTES A LAS COMPETENCIAS TRANSFERIDAS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

(35) - LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y ENTES PREAUTONOMICOS QUE RECIBAN RECURSOS DEL FCI POR ENCIMA DE UN MINIMO QUE SE Fije, ELABORARAN CONJUNTAMENTE CON LA ADMINISTRACION CENTRAL, UN PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL, DE ACUERDO CON LA METODOLOGIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. ESTOS PROGRAMAS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERAN INSERTARSE EN EL MARCO DE LA POLITICA ECONOMICA GENERAL.

LAS CC.RR. Y ENTES PREAUTONOMICOS QUE NO ESTEN OBLIGADAS A ELABORAR UN P.D.R., ELABORARAN CONJUNTAMENTE CON LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO LA LISTA DE PROYECTOS QUE SERAN FINANCIADOS CON CARGO AL F.C.I. DE FORMA QUE SE MUESTRE SU COORDINACION CON EL RESTO DE LAS INVERSIONES PUBLICAS QUE SE VAYAN A REALIZAR EN EL ANBITO DE SU TERRITORIO.

(36) - LA LISTA DE PROYECTOS FINANCIADOS CON CARGO AL F.C.I. VENDRA DIVIDIDO EN DOS PARTES, POR UN LADO AQUELLOS CUYA RESPONSABILIDAD DE EJECUCION CORRESPONDA A LA COMUNIDAD AUTONOMA, ENTE PREAUTONOMICO O ENTIDADES LOCALES Y, POR OTRO, AQUELLOS CUYA RESPONSABILIDAD DE EJECUCION CORRESPONDA AL ESTADO.

NO OBSTANTE, LA LEY DE F.C.I. DEBERA PERMITIR QUE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO PUEDA GESTIONAR LA EJECUCION DE PROYECTOS DECIDIDOS POR LA COMUNIDAD, CUANDO ESTA SOLICITASE EXPRESAMENTE TAL GESTION.

(37) - LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO QUE PUDIERAN GENERAR LAS INVERSIONES REALIZADAS CON CARGO AL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL EN MATERIA DE COMPETENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, SE CUBRIAN CON LOS RECURSOS DE ESTAS.

33.- LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO QUE PROBLEMA GENERAR LOS INVERSIONES REALIZADAS CON CARGO AL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL EN MATERIA DE COMPETENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, SE CUBRIRAN CON LOS RECURSOS DE ESTAS.

EXCEPCIONALMENTE, CUANDO SE TRATE DE INVERSIONES EFECTUADAS POR UNA COMUNIDAD EN UN SERVICIO CUYA DOTACION EN Dicha COMUNIDAD NO ALCANCE EL NIVEL MINIMO QUE GARANTIZA EL ARTICULO 15 DE LA LEY ORGANICA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, AL FIJARSE LA CUANTIA DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES A Dicha COMUNIDAD EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO, SE CONTENPLARA LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LA REFERIDA COMUNIDAD PARA ASUMIR LOS GASTOS CORRESPONDIENTES DERIVADOS DE TALES INVERSIONES.

38.- LOS RECURSOS DEL FONDO DEBERAN SER DISTRIBUIDOS ENTRE TODAS LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y ENTES PREAUTONOMICOS PERO DE TAL FORMA QUE LOS MISMOS SE CONCENTREN EN LOS TERRITORIOS MENOS DESARROLLADOS.

39.- LOS INDICADORES A UTILIZAR PARA CONFIGURAR LA DISTRIBUCION DE RECURSOS DEL FONDO DEBERAN SER UNICAMENTE LOS EXPLICITADOS EN LA LOFCA, UNA VEZ OBTENIDO EL INDICADOR O LOS INDICADORES CORRESPONDIENTES, DEBERA TENERSE EN CUENTA LA POBLACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS O DEL ENTE PREAUTONOMICO QUE, TENIENDO IGUAL NIVEL DE DESARROLLO, TIENE NECESIDADES DISTINTAS.

40.- EL PROYECTO DE LEY DEL F.C.I. DEBERA EXTENDER LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTA A LAS CORTES EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL APARTADO CUARTO DEL ARTICULO 16 DE LA LOFCA, AL PROPIO ESTADO POR CUANTO LE CORRESPONDE LA EJECUCION DE PARTE DE LAS INVERSIONES INCLUIDAS EN EL FONDO.

41.- EL DESTINO DE LAS DOTACIONES DEL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL A FINALIDADES DISTINTAS DE LAS PREVISTAS, TENDRA EL MISMO TRATAMIENTO SANCIONADOR, CUALQUIERA QUE SEA LA ADMINISTRACION QUE INCURRA EN DICHO COMPORTAMIENTO.

42.- LOS REMANENTES DE CREDITO NO COMPROMETIDOS CORRESPONDIENTES A PROYECTOS DE INVERSION FINANCIADOS CON CARGO A LA DOTACION DEL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL ASIGNADA A UNA COMUNIDAD PODRAN INCORPORARSE POR UNA SOLA VEZ A LOS CREDITOS DEL EJERCICIO SIGUIENTE DE Dicha COMUNIDAD, CASO DE PERSISTIR EN EJERCICIOS SUCESSIONES TALES REMANENTES, ESTOS SE INCORPORARIAN A LA DOTACION GLOBAL DEL FONDO.

43.- EN LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA 1982, SE INCLUIRA UNA DOTACION AL F.C.I. QUE TENDRA LOS SIGUIENTES RASGOS:

EL VOLUMEN DE ESTE FONDO SERA DE CIENTO OCHENTA MIL MILLONES DE PESETAS.

INCLUIRA UNA PROPUESTA CONCRETA DE DISTRIBUCION REGIONAL DEL FONDO DE ACUERDO CON LO QUE PREVER EL PROYECTO DE LEY DEL F.C.I.

47.- EL GOBIERNO DEBERA PRESENTAR UN PLAN ESTADISTICO A REALIZAR POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA EN EL QUE CONSTEN LOS TRABAJOS QUE DEBEN LLEVARSE A CABO FIJANDO LAS PRIORIDADES Y PLAZOS PARA LA REALIZACION DE LOS MISMOS, ASI COMO DE LAS DOTACIONES PRESUPUESTARIAS QUE SEAN NECESARIAS. ESTE PLAN DEBE PRESENTARSE ANTES DEL PRIMERO DE ENERO DE 1.982.

48.- DADA LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS, EL AMBITO OPERATIVO DEL I.N.E. SE EXTIENDE A TODO EL TERRITORIO ESPANOL A TRAVES DE SU PROPIA RED TERRITORIAL, SIN PERJUICIO DE LOS MECANISMOS DE COLABORACION QUE DEBEN EXISTIR CON LAS CC.RR..

49.- ANTES DEL PRIMERO DE ENERO DE 1.982, EL MINISTERIO DE

- RED TERRITORIAL SIN FRENOS DE LA C.P.F.F. DEBERAN EXISTIR CON LAS CC.RR..
- 49.- ANTES DEL PRIMERO DE ENERO DE 1.982, EL MINISTERIO DE HACIENDA DEBERA PRESENTAR IGUALMENTE UN PROGRAMA DE CONTABILIDAD REGIONAL DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ADECUADO A LA METODOLOGIA SEC DE LA CONTABILIDAD REGIONAL.
- 50.- LA CUANTIFICACION DE LAS CARGAS ASUMIDAS POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, SE EFECTUARA TOMANDO IGUALES COMPONENTES, VALORADOS CON NORMAS Y CRITERIOS IDENTICOS, A LOS SEGUIDOS PARA LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE SE FINANCIAN CON ARREGLO AL SISTEMA LOFCA; SI BIEN LOS COSTES ASI DETERMINADOS SE REFERIRAN AL AMBITO DE TODO EL ESTADO EN LUGAR DE AL AMBITO COMUNITARIO.
- 51.- TENDRAN CARACTER DE CARGA NO ASUMIDA POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS PARA GARANTIZAR EL NIVEL MINIMO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS FUNDAMENTALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 15 DE LA LOFCA Y 158.1 DE LA CONSTITUCION.
- 52.- LA LEY DE CUPO 1982/1986 DEBE DE INCORPORAR LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES A LA IMPUTACION TERRITORIAL DE LA RECAUDACION POR TRIBUTOS CONCERTADOS CUMPLIENDO DE ESTA FORMA LO SENALADO EN EL ARTICULO 51.2 DEL CONCIERTO ECONOMICO CON EL PAIS VASCO, EN TANTO NO SE DISPONGA DE LA NECESARIA INFORMACION ESTADISTICA Y DE LA FORMULA DE AJUSTE QUE SE considere MAS CONVENIENTE, LA PRACTICA DE DICHO AJUSTE SE EFECTUARA PROVISIONALMENTE, CON EL MISMO CRITERIO DE IMPUTACION QUE SENALA EL CONCIERTO ECONOMICO PARA LAS COMPENSACIONES DEL ARTICULO 52.1 DEL MISMO, YA QUE UNAS Y OTRAS RESPONDEN A LA MISMA FINALIDAD DE AJUSTAR TERRITORIALMENTE LOS INGRESOS IMPUTABLES AL ESTADO Y A LA COMUNIDAD AUTONOMA.
- 53.- PARA EL CUPO CORRESPONDIENTE AL QUINQUENIO 1982/1986, EL INDICE DE IMPUTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 53.1 DEL CONCIERTO ECONOMICO, SERA EL PORCENTAJE QUE REPRESENTE EL PIB, A PRECIOS DE MERCADO, DEL PAIS VASCO SOBRE EL TOTAL NACIONAL.
- 54.- LA CIFRA DE RENTA A UTILIZAR PARA LA DETERMINACION DEL INDICE DE IMPUTACION SERA INICIAL Y PROVISIONALMENTE, LA DEL ULTIMO AÑO DEL QUE SE DISPONGAN DATOS ECONOMICOS PRECISOS. CONOCIDOS ESTOS DATOS PARA EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE SE PROCEDERA A PRACTICAR LA LIQUIDACION DEFINITIVA PREVISTA EN EL ARTICULO 55.2 DEL CONCIERTO.
- 55.- EN EL FUTURO, PARA LA ESTIMACION DE LA RENTA REGIONAL SE UTILIZARA LA METODOLOGIA DE CONTABILIDAD REGIONAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.
- 56.- LA LOGICA ECONOMICA SUBYACENTE EN LA DETERMINACION DEL CUPO DEBERIA SER LA MISMA APPLICABLE PARA EL CASO DE NAVARRA, CUYA APORTACION ECONOMICA AL ESTADO PRECISA ACTUALIZARSE.
- 57.- EL GOBIERNO ELABORARA UN PROYECTO DE LEY PARA LA ORDENACION DE LA ECONOMIA QUE PERMITA DESLINDAR LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO Y DE LAS CC.RR. EN MATERIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS, ASI COMO GARANTIZAR LA UNIDAD DEL MERCADO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.
- 58.- DEBE POTENCIARSE EL PAPEL DEL CONSEJO DE POLITICA FISCAL Y FINANCIERA COMO ORGANO DE COORDINACION EN MATERIAS FISCALES Y FINANCIERAS EVITANDO, DE ESTA FORMA, LA PROLIFERACION DE INSTITUCIONES COORDINADORAS.
- 59.- EL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL C.P.F.F. DEBE

(B) - EL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL C.P.F.A.E. DEBE GARANTIZAR:

- LA PRESENCIA ACTIVA EN EL MISMO DE LOS MINISTROS DEL GOBIERNO Y DE LOS CONSEJEROS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, EVITANDO LAS DELEGACIONES EN FUNCIONARIOS DE LAS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES.

- LA CREACION DE GRUPOS DE TRABAJO FORMADOS POR FUNCIONARIOS QUE SE DESIGNEN DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO Y DE LA CC.RA., ENCARGADOS DE LLEVAR A CABO LAS TAREAS Y TRABAJOS PREPARATORIOS QUE LES FUEREN ENCOMENDADOS.

- UN SISTEMA DE ADOPTION DE RESOLUCIONES EN EL QUE EL NUMERO DE VOTOS DEL GOBIERNO RESULTE EQUIVALENTE AL TOTAL DE REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

(EFE)

//////////

0801 0111GM

gol gol gol gol gol
gol gol gol gol